

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 3103 032 2020 00272 00

Examinada la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al postulado 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Inmobiliaria Tarento S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Edgar Andrés Varón Gómez*, respecto del pagaré n.º 010 del 19/12/2018, la suma de \$500'000.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 1.º de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado registrado con la matrícula inmobiliaria 50N-1037745. Ofíciase.

TERCERO: Notificar a la accionada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo la demandante acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital. También podrá cumplir dicho acto en la forma prevista en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Mancipe Sánchez, como apoderada del ejecutante *Edgar Andrés Varón Gómez*, según el poder especial aportado.

QUINTO: Dar aviso a la DIAN.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0270a0e061de63cffaeb896fec36c97041bb7d8060bda6ee042568de50a8f2**
Documento generado en 18/11/2020 07:25:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00278 00

1. Examinada la subsanación de la demanda, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que aquella se admitirá.

2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se establece su procedencia, al tenor de los literales a) y b) artículo 590 del Código General del Proceso; por lo que se fijará caución para lo pertinente.

3. Respecto del embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones de la demandada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, en *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, no se fijará caución, porque tal cautela no se encuentra contemplada en el citado artículo 590, como medida cautelar viable en los procesos declarativos, y no es factible jurídicamente darle el tratamiento de innominada al haberle dado el legislador una denominación específica.

4. Respecto a la solicitud de reducir el monto de la caución para el decreto de las cautelas, con apoyo en el inciso 1.º numeral 2.º artículo 590 del Código General del Proceso, se disminuirá el valor asegurado, en consideración a los efectos respecto de los bienes que se buscan afectar con los mismos y tomando en cuenta el asunto objeto del litigio. En todo caso su cuantía se proyectará con base en la mitad del valor aproximado de la estimación de las pretensiones de la demanda, pues debe tenerse en cuenta que su finalidad es garantizar la satisfacción de los perjuicios que se llegaren a generar con aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *William Ernesto Hosman Rodríguez* contra *Fuczia Construcciones S.A.S.*, *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Parqueo 98 x 14*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* y el patrimonio autónomo *Fideicomiso Lotes La Estancia* cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Autorizar notificar a los accionados en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que

podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital. Así mismo, podrá cumplir ese acto de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de 400'000.000 por concepto de la caución requerida para efectos del decreto de la medida de inscripción de la demanda solicitada por la demandante, y se concede el término de veinte (20) días para constituirla a través de alguna de las formas autorizadas.

SEXTO: Declarar la improcedencia de la medida de embargo y secuestro de los derechos y acciones de la demandada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, en *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la sociedad *Privatistas Asociados S.A.S.*, como apoderada del demandante *William Ernesto Hosman Rodríguez*, y al abogado *William Edilberto Bermúdez Gutiérrez*, para este actuar en asunto, según los poderes especiales aportados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c895b3746f734b10c3030253527db51a2f0d6783a7a79ed39a458de150931e
Documento generado en 18/11/2020 07:25:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00476 00

Tener en cuenta que la demandada *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, contestó la reforma de la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se correrá traslado de los medios exceptivos propuestos y la objeción al juramento estimatorio, una vez culmine el plazo para contestar la reforma a la demanda de reconvención presentada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7568a91cc4062c59c3663a6b15e878e4492d3303bc782542688e375f320235c
Documento generado en 18/11/2020 07:25:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 3103 032 2019 00476 00

Examinada la reforma a la demanda en reconvención formulada por *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, contra *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* y *Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*, se advierte el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de reconvención formulada por *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento* contra *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* y *Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*

SEGUNDO: Notificar por estado esta providencia a los accionados en reconvención *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* y *Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*, de conformidad con el numeral 4.º artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la reforma a la demanda a los accionados, por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210e300009c743adfd870402142c555d6cbd72f138b7fba0ff53b843ab4f4aea
Documento generado en 18/11/2020 07:25:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>